

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-CZ3-C-020

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN ZONAL 3, DECLARA QUE EL SEÑOR CARLOS PATRICIO CANDO TORRES, HA INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 28 LITERAL h) DE LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES REFORMADA, AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN LA CLAÚSULA CUARTA CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET RESPECTO A LOS REPORTES DE USUARIOS Y FACTURACIÓN."

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**1.1. ADMINISTRADO**

- El 10 de marzo de 2009 la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió el Permiso para explotar el Servicio de Valor Agregado de Internet, a favor del señor Carlos Patricio Cando Torres, con cobertura en la provincia de Tungurahua, con una duración de 10 años, el mismo que se encuentra vigente.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

- Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0072-M de 06 de mayo de 2015 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remite el informe técnico IT-IRE-C-2015-0140 de 22 de abril de 2015, el mismo que corresponde a la verificación de la entrega de reportes de Usuario y Facturación del Servicio de Valor Agregado del señor Carlos Patricio Cando Torres, correspondiente al año 2014 y el referido informe concluye:

"En base a la verificación realizada a la entrega de reportes de usuario y facturación del permisionario de SVA CANDO TORRES CARLOS PATRICIO, con área de cobertura inicial la provincia de Tungurahua, subidos al sistema SIETEL; realizados para el segundo trimestre y cuarto trimestre del 2014, se determina que el mencionado permisionario no ha subido los reportes de Usuario y Facturación correspondiente al segundo trimestre del 2014."

- Mediante Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2015-018 de 11 de julio del 2015 se concluyó que con base en lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Especial de Telecomunicaciones la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se debería notificar formalmente de este particular al permisionario mediante Boleta Única para que ejerza el derecho a la defensa.
- La Boleta Única No. BU-CZ3-C-2015-018 de 11 de julio de 2015 fue notificada al permisionario en legal y debida forma el 16 de julio del 2015, conforme se desprende del memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0833-M de 11 de agosto de 2015.

- Mediante comunicación s/n, ingresada en el sistema Quipux con Trámite No. ARCOTEL-2015-007850 de 22 de julio de 2015, el señor Carlos Patricio Cando Torres da respuesta a la Boleta Única BU-CZ3-C-2015-018.

1.3. COMPETENCIA

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

"Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

-Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa".

El artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones hoy derogada, pero vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, entre otras funciones, le otorgaba a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones las siguientes funciones: "a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL; c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones; e, i) Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento."

El artículo 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales, reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes ()".*

En consecuencia, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015.

1.3.1. Constitución de la República del Ecuador

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la

Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

*"Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley."(Lo remarcado me pertenece)*

*"Art. 314.-El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".*

1.3.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015)

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, *"sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley"*, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran: *"4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley"*.

Las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”

“Sexta.-El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad.(...)” (Lo subrayado es añadido)

Disposición Final Primera.- *“Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

1.3.3 Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...).” (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibidem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX*

SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

1.3.4 Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No.002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

• 1.3.5 DELEGACIÓN (Resolución ARCOTEL-2015-00132)

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su artículo 5 señala:

"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.- La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas (...)"

La Disposición General Cuarta señala: *"Lo no contemplado por este instrumento, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Funcional y Manual de Procesos de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, así como el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, y demás normativa e instrumentos derivados de éstos; normas que se entenderán vigentes y serán plenamente aplicables hasta su expresa derogatoria con la emisión del correspondiente instrumento normativo que contenga el desarrollo orgánico funcional definitivo de la ARCOTEL, en todo lo que no se contraponga con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

1.4. PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7 -El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) j. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...)"*

El artículo 83 *Ibidem* indica: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en concordancia con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador; por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5. INCLUMPLIMIENTO/INFRACCION.

En orden a lo expuesto, y con sustento en lo manifestado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en Informe Técnico IT-IRE-C-2015-0140 adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-0072-M de 06 de mayo de 2015, se considera que el señor Carlos Patricio Cando Torres, al no haber subido los reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al segundo trimestre del 2014, habría inobservado lo determinado en la Cláusula Cuarta Condiciones o Limitaciones del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet referente a los reportes de Usuarios y Facturación, por lo que habría incurrido en la infracción determinada en el artículo 28 literal h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

PERMISO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE INTERNET

CLAUSULA CUARTA CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO

"El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones."

El Procedimiento para efectuar el control de la entrega de reportes de usuarios y facturación, y los reportes de calidad de los Servicios de Valor Agregado en su punto 4., numeral 13 señala: "Una vez controlada la entrega de reportes del año en curso, a partir del mes de marzo del año siguiente las Administraciones Regionales procederán a elaborar el informe técnico para inicio de proceso de juzgamiento, con información de los cuatro trimestres, es decir **se realizará un solo proceso de juzgamiento anual por entrega de reportes de usuarios y facturación, y de calidad.**" (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

La Coordinación Zonal 3, el 11 de julio de 2015 emitió la Boleta Única BU-CZ3-C-2015-018 notificada al señor Carlos Patricio Cando Torres permisionario de un Servicio de Valor Agregado por considerar que:

"Con fecha 06 de mayo del 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, emite el memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0072-M en el cual se adjunta el informe técnico No. IT-IRE-2015-0140, de 22 de abril de 2015, donde se concluye que: "En base a la verificación realizada a la entrega de reportes de usuario y facturación del permisionario de SVA CANDO TORRES CARLOS PATRICIO, con área de cobertura inicial la provincia de Tungurahua, subidos al sistema SIETEL; realizados para el segundo trimestre y cuarto trimestre del 2014, se determina que el mencionado permisionario no ha subido los reportes de Usuario y Facturación correspondiente al segundo trimestre del 2014." -De determinarse la existencia de este incumplimiento y la responsabilidad del permisionario, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28 literal h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones que establece que constituye infracción "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones", señalando además que para este clase de infracción corresponde aplicar una de las sanciones previstas en el artículo 29 ejusdem."

ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

Mediante oficio CPCT 20150717001 de 22 de julio de 2015, ingresado en el sistema Quipux con Trámite No. ARCOTEL-2015-007850 de 22 de julio de 2015, el señor Carlos Patricio Cando Torres da respuesta a la Boleta Única BU-CZ3-C-2015-018 e indica: "(...) 1.- En el sistema SIETEL se puede observar que la información mencionada si ha sido subida para el segundo trimestre del 2014, debido a que la mayoría de los archivos son generados automáticamente, OSEA una vez subido el FORMULARIO SNT-ISP-02-REPORTE DE SERVICIOS CUENTAS LÍNEAS DEDICADAS se generan automáticamente los siguientes formularios(...)."

2.2. PRUEBAS

Prueba de cargo: Informe Técnico IT-IRE-C-2015-0140 de 22 de abril de 2015 e Informe Técnico IT-CZ3-C-2015-0862 de 07 de agosto de 2015.

Pruebas de descargo: Oficio CPCT 20150717001 de 22 de julio de 2015, ingresada en el sistema Quipux con Trámite No. ARCOTEL-2015-007850 de 22 de julio de 2015.

2.3. MOTIVACIÓN

Del Informe Jurídico IJ-CZ3-C-215-052 de 13 de agosto de 2015, se desprende el siguiente análisis:

"El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión de la Boleta Única No. BU-CZ3-C-2015-018 de 11 de julio de 2015, la misma que se sustentó en el Informe Jurídico IJ-CZ3-C-2015-018 de 11 de julio de 2015, y en el Informe Técnico IT-IRE-C-2015-0140 de 22 de abril de 2015, por cuanto en este último se determinó que: "- En base a la verificación realizada a la entrega de reportes de usuario y facturación del permisionario de SVA CANDO TORRES CARLOS PATRICIO, con área de cobertura inicial la provincia de Tungurahua, subidos al

sistema SIETEL; realizados para el segundo trimestre y cuarto trimestre del 2014, se determina que el mencionado permisionario no ha subido los reportes de Usuario y Facturación correspondiente al segundo trimestre del 2014.”

La Boleta Única No. BU-CZ3-C-2015-18 de 11 de julio de 2015 fue notificada al permisionario el 16 de julio del 2015, conforme se desprende del memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0833-M del 11 de agosto de 2015.

Mediante oficio CPCT 20150717001 de 22 de julio de 2015, ingresado en el sistema Quipux con Trámite No. ARCOTEL-2015-007850 de 22 de julio de 2015, el señor Carlos Patricio Cando Torres da respuesta a la Boleta Única BU-CZ3-C-2015-018 e indica: “(...) 1.- En el sistema SIETEL se puede observar que la información mencionada si ha sido subida para el segundo trimestre del 2014, debido a que la mayoría de los archivos son generados automáticamente, OSEA una vez subido el FORMULARIO SNT-ISP-02-REPORTE DE SERVICIOS CUENTAS LÍNEAS DEDICADAS se generan automáticamente los siguientes formularios(...).”

Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0873-M de 12 de agosto de 2015 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 remite el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2015-0862, mediante el cual se emite el criterio técnico respecto de la contestación ingresada por el señor Carlos Patricio Cando Torres con trámite ARCOTEL-2015-007850, y en el cual se indica: “Como se puede apreciar, la información correspondiente al segundo trimestre del 2014, fue subida al sistema SIETEL el 22 de julio del 2014 (...) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** –En virtud a lo antes indicado, y luego del análisis realizado a la información ingresada por parte del señor CANDO TORRES CARLOS PATRICIO; se determina que el permisionario del servicio de valor agregado de internet CANDO TORRES CARLOS PATRICIO, no ha desvirtuado técnicamente lo expuesto en el informe técnico IT-IRE-C-2015-0140, debido a que ha subido los reportes Usuario y Facturación correspondientes al segundo trimestre del 2014 fuera del tiempo establecido conforme lo estipulado el numeral 3. (GENERALIDADES) del PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL CONTROL DE LA ENTREGA DE REPORTES DE USUARIOS Y FACTURACIÓN, Y LOS REPORTES DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE SVA, por lo que me ratifico en lo concluido en el informe IT-IRE-C-2015-0140.”

De los argumentos expuesto tanto por el permisionario en su comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-007850, como por lo señalado por la Unidad Técnica mediante Informe Técnico IT-CZ3-C-2015-0862 se puede entender el reporte correspondiente al segundo trimestre fue subido el 22 de julio de 2015, por lo expuesto, claramente se evidencia que el permisionario subió los reporte de usuarios y facturación luego del plazo establecido, ya que los reportes del segundo trimestre de 2014, se debieron subir hasta el 15 de julio de 2014.

En este sentido, bajos los argumentos esgrimidos, así como lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2015-0862 de 07 de agosto del 2015 se determina que Carlos Patricio Cando Torres, incumplió con las obligaciones dispuestas en la Cláusula Cuarta Condiciones o Limitaciones del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet, y, constituye el cometimiento de la infracción tipificada en la letra h) del Art. 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, que establece como infracción: “Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones” por tal motivo se debe aplicar una de las sanciones previstas en el artículo 29 del mismo cuerpo legal.

Por lo mencionado, con los fundamentos claros y precisos sobre la existencia del hecho constitutivo de la infracción y siendo el momento procesal oportuno, considero que se debe proceder a emitir la Resolución correspondiente imponiendo la sanción que amerite."

Dentro del presente trámite en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, se ha respetado lo prescrito en las letras a), b) y h) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto se considera válido todo lo actuado.

2.4. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Según se desprende de los registros de la ex Intendencia Regional Centro no sancionó al permisionario Carlos Patricio Cando Torres, por la misma causa del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

2.5. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Como atenuante a favor del permisionario se desprende no haber sido sancionado por la misma causa en el año inmediatamente anterior. No se evidencia agravante en su contra.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), resuelve:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico IT-CZ3-C-2015-0862 de 07 de agosto de 2015 y Jurídico No. IJ-CZ3-C-2015-052 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor Carlos Patricio Cando Torres al no cumplir la presentación de los reportes de Usuarios y Facturación, inobservó lo previsto en la cláusula Cuarta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet; incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Artículo 3.- IMPONER al señor Carlos Patricio Cando Torres de conformidad con el artículo 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones; en concordancia con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de 25 Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 100,00 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (CIEN DÓLARES 00/100); valor que deberá ser cancelado en la Tesorería de la (Coordinación Zonal 3) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. Este plazo para el pago es de 30 días (aplicando la norma anterior) hasta que la ARCOTEL regule.

Artículo 4 - DISPONER al señor Carlos Patricio Cando Torres, que, en adelante cumpla estrictamente con la obligación establecida en la cláusula Cuarta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Carlos Patricio Cando Torres, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el N° 1803473337001 en la Av. Antonio Clavijo No. 147 y Juan B. Vela.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Riobamba, a los 17 días del mes de agosto de 2015.



Ing. Patricio Galarza Bastidas
COORDINADOR ZONAL 3

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

